

Ayto Vinaroz
(Auto 27/6/22)

Secretaria

AR

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000068/2021

Actor: [REDACTED] y [REDACTED]

Letrado/Procurador: MARIA JOSE COMES MORET y MARIA JOSE COMES MORET M^a PILAR BALLESTER OZCARIZ y M^a PILAR BALLESTER OZCARIZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Letrado/ Procurador:

Sobre: Otros actos de la Admon

AUTO 131/2022

En Castellón, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

AJUNTAMENT DE VINAROS
REGISTRE ENTRADA
2022-E-RC-6890
20/07/2022 09:25



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 29 de abril de 2021, el Ayuntamiento de Vinaroz, presentó escrito poniendo de manifiesto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 26 de febrero de 2021, por el que se estima la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de IIVTNU, propuesta por la parte actora, interesando que se acordara la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte actora y el archivo de los autos.

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de 29 de abril de 2021, se acordó dar traslado a la parte actora a los efectos de que, en el plazo de cinco días, alegara lo que tuviera por conveniente respecto de lo interesado de adverso, siendo así que la representación procesal de los recurrentes, presentó escrito interesando la continuación del procedimiento al no haberse abonado el importe correspondiente, entendiéndose no satisfecho su interés legítimo, si bien, manifestaba, que en caso de que finalmente llegara a abonarse el importe debido, se impusieran las costas a la parte demandada, por las razones expuestas en dicho escrito.

Mediante escrito presentado en fecha 27 de mayo de 2022, la Procuradora D.^a Pilar Ballester Ocáriz, actuando en nombre y representación de la parte actora, presentó escrito aviniéndose a la satisfacción extraprocesal y archivo del presente procedimiento, con imposición de costas a la parte demandada, al no haber satisfecho el importe correspondiente hasta el mes de febrero de 2022.

TERCERO.-Queda el asunto pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Establece el aludido artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que: "1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las

partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. 2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.

En el supuesto de autos y a la vista de lo manifestado por las partes y la documentación que se acompaña, procede entender producida la satisfacción extraprocésal de las pretensiones de la parte actora, siendo innecesario cualquier pronunciamiento judicial sobre el particular, declarándose, en consecuencia, la terminación del presente procedimiento y el archivo de los autos.

SEGUNDO.-En materia de costas, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las costas se deben imponer a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, si bien ensupuestos en los que se satisface extraprocésalmente la pretensión de la parte actora, al venir dada la terminación por una circunstancia anormal, es usual que no se aprecien méritos para imponer las costas a ninguna de las partes. En este sentido se pronuncian, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de enero de 2014, que aplica supletoriamente el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y la del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2014, que declara terminado el procedimiento por satisfacción procesal de la pretensión, sin hacer expresa condena en costas, considerándose, asimismo, relevante remitirse a lo manifestado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia de 20 de octubre de 2017, entre otras, si bien, en todo caso se deja un amplio margen de apreciación al órgano jurisdiccional en la imposición de las costas procesales, debiendo estarse a las circunstancias del caso concreto a efectos de valorar si resulta procedente la condena en costas de alguna de las partes.

Como razona la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Auto de 20 de diciembre de 1990, la imposición de las costas encuentra acomodo en el principio general del derecho que puede resumirse en que: “la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene razón”. En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1999, Sala 1ª, al determinar que la condena en costas guarda relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, exigiéndose que “los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los tribunales para su reconocimiento”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la condena en costas por resolución jurisdiccional no es un hecho lesivo del derecho de las partes (SSTC 147/1989 y 170/2002), y que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, el subjetivo o temeridad o el objetivo del vencimiento, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los tribunales ordinarios (SSTC 131/1986 y 46/1995).

Así, valorando las circunstancias concretas que concurren en el presente caso, este órgano judicial considera que en el caso enjuiciado, en virtud de lo razonado en los párrafos precedentes, procede condenar en costas al Ayuntamiento de Vinaroz, en virtud de los motivos que se pasan a exponer.

Consta documentalmente en autos, que en fecha 26 de febrero de 2021, se dictó certificado de acuerdo por la Junta de Gobierno de la administración demandada, por la que se avino a satisfacer a los recurrentes las sumas reclamadas en el procedimiento por los argumentos esgrimidos en la demanda, casi tres años después de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, que tuvo lugar el 2 de julio de 2018. Pese a ello, no fue hasta el 1 de febrero de 2022, esto es, un año después de haberse acordado la devolución de las sumas reclamadas, cuando se ha hecho efectivo el abono del importe reclamado, habiendo transcurrido en consecuencia 4 años desde la solicitud inicial.

Tras haber presentado ante el Ayuntamiento el escrito de rectificación de la autoliquidación, con devolución de ingresos indebidos, en fecha 2 de julio de 2018, la administración optó por no contestar a dicha solicitud, desestimándola presuntamente, viéndose obligada en consecuencia la demandante a interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en enero de 2021, con el coste que ello supone, no habiéndose dictado el acuerdo por el Ayuntamiento a que se ha hecho referencia hasta el 26 de febrero de 2021, una vez interpuesta la correspondiente demanda, y como consecuencia de ella.

Dado traslado a la Administración demandada acerca de las alegaciones formuladas por la actora en torno a la imposición de costas, el Ayuntamiento no ha presentado escrito alguno.

Así las cosas, resulta que la parte actora se ha visto obligada a iniciar un procedimiento judicial, con el coste económico que ello conlleva, por no ser atendida su petición por la administración en un plazo más que razonable, por lo que en definitiva, debe ser ésta la que corra con los gastos procesales generados, que finalmente han resultado innecesarios, si bien, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente, en su caso.

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo declarar la satisfacción extraprocésal de las pretensiones formuladas por la Procuradora D.^a Pilar Ballester Ocáriz, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] / D.^a [REDACTED], por satisfacción extraprocésal de las pretensiones formuladas por la indicada parte demandante, en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Las costas procesales causadas en la tramitación del presente expediente, correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente, en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es susceptible de recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.